



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., DOCE (12) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

**REF.: SENTENCIA ANTICIPADA**

**PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 11001310304320170034100**

**DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS en calidad de cesionario de BANCO DAVIVIENDA S.A.**

**DEMANDADOS: WILLANS LUCUMI FORY**

Por advertir que en este asunto se cumple con los presupuestos del numeral 2º del inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el suscrito Juez a dictar SENTENCIA ANTICIPADA dentro del presente asunto.

## **ANTECEDENTES**

### **I.- DEMANDA, PRETENSIONES Y HECHOS:**

Mediante escrito radicado a éste Juzgado el día 13 de junio de 2017, **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS en calidad de cesionario de BANCO DAVIVIENDA S.A.** instaura demanda para la efectividad de la garantía real de bien gravado con HIPOTECA en contra de **WILLANS LUCUMI FORY**, con el fin de obtener el recaudo de las sumas de capital representadas en el pagaré No. 05700457300140211 y la Escritura Pública No. 3496 del 4 de junio de 2010, corrida en la Notaría 71 de Bogotá, allegados como base de recaudo.

Alegó como sustento de su pedimento que el demandado giró a favor de Banco Davivienda el Pagaré arriba mencionado, encontrándose en mora en el pago, desde el 25 de noviembre de 2016, por lo que hace uso de la cláusula aceleratoria pactada y ejecuta la garantía hipotecaria constituida mediante Escritura Pública sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1196091. Así mismo, que las obligaciones que se demandan son expresas, claras y exigibles y reúnen los requisitos exigidos por el art. 468 del Código General del Proceso.

### **II.- ACTUACION PROCESAL:**

Reunidos los requisitos de ley, mediante proveído calendado el 12 de septiembre de 2017 (pag. 2343 pdf 01 exp. digital), se libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda; ordenándose en el mismo, la notificación al demandado así como el traslado de ley, diligencia que se llevó a cabo por aviso recibido el 19 de febrero de 2018 (pag. 298 pdf 01 exp. digital). En oportunidad, el demandado otorgó poder y formuló excepciones de mérito, de las cuales se corrió traslado a la demandante en debida forma, siendo descorridas éstas.

Se impone entonces, ahora, pronunciarse de fondo en el presente asunto no habiendo pruebas por practicar conforme a lo dispuesto por el numeral 2º del

inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, de lo que se ocupará éste fallador a continuación:

### III. CONSIDERACIONES

**1.- PRESUPUESTOS PROCESALES:** En el presente caso no se observa causal de invalidación de lo actuado, ni reparo que formular en contra de los llamados presupuestos procesales, pues los requisitos necesarios exigidos para proferir sentencia de mérito se encuentran reunidos; la demanda cumple las exigencias formales que le son propias; los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y quienes comparecieron al proceso lo hicieron en debida forma; además es competente este despacho para la evacuación del trámite y definición del asunto planteado.

**2.- LEGITIMIDAD:** Respecto de la legitimidad en la causa no tiene reparo alguno que formular el despacho por cuanto la parte ejecutada suscribió el pagaré y la Escritura Pública Hipoteca objeto de la presente demanda ejecutiva y la sociedad ejecutante es tenedora legítima de los títulos que aquí se cobran, conforme a la cesión y endoso allegados.

**3.- DEL TITULO EJECUTIVO:** El pagaré aportado con la demanda incorpora el derecho cuya satisfacción se solicita, tratándose, como en efecto se trata, de título valor que cumple con las exigencias que reclama el principio del rigor cambiario establecido en el artículo 620 del C. de Co., atendidas las formalidades de los artículos 621 y 793 ibídem, coligiéndose su mérito ejecutivo. Así mismo se allegó primera copia que presta mérito ejecutivo de la Escritura Pública de Hipoteca.

**4.-** De lo anterior es claro que EL PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER consiste en establecer si se configuran las excepciones propuestas por la parte ejecutada, las cuales se estudian a continuación.

#### **5.- DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO:**

En primer lugar, respecto de la excepción genérica propuesta tanto por el apoderado del ejecutado como por el curador ad-litem de la tercera acreedora hipotecaria, cumple precisar que la misma no será tenida en cuenta como quiera que tratándose de procesos de naturaleza ejecutiva como el que nos ocupa, la misma es improcedente.

Al respecto, el Tribunal Superior de Bogotá, en sentencia del 29 de mayo de 1998, M. P., Nohora Elisa del Rio Mantilla, dijo: *“Al respecto debe señalarse que este tipo de excepción, es decir, la denominada genérica, no es de recibo en los procesos ejecutivos, toda vez que, según el artículo 509 inciso 1° del C. P. C., cuando se proponen excepciones de mérito en éste tipo de procesos, se debe indicar los hechos en que se funde la misma, y como quiera que en la genérica no se esbozan los presupuestos en que se estructura la excepción, la misma no es procedente entratándose de procesos ejecutivos...”*

Ahora bien, frente al petitum de la demanda, la parte ejecutada propuso como medio de defensa la excepción de mérito que denominó: “COBRO DE LO NO DEBIDO”. Señala el demandado que resulta contradictorio que se cobre el saldo total insoluto de la obligación y además, cuotas vencidas, las cuales se deben entender incluida en el “saldo total insoluto”, de lo contrario se está generando un cobro de lo no debido por el valor de las cuotas vencidas, esto es por la suma de \$5.107.409,84 Mcte.

Cumple precisar que el cobro de lo no debido tiene lugar cuando se han realizado abonos a la obligación ejecutada por cuenta del deudor antes de la presentación de la demanda, es decir cuando demuestre que el demandado ha cumplido parcialmente con su obligación de pagar en la forma y en el lugar establecido para ello y aún así el demandante solicitó se librara orden de pago cobrando sumas que no se deben al momento de la presentación de la demanda. De este modo, para que puedan probarse los supuestos de hecho de ésta excepción, le corresponde a la pasiva en virtud de la carga probatoria que se desplaza en razón del artículo 167 del CGP, el demostrar dentro del proceso a través de cualquiera de los mecanismos probatorios establecidos en la legislación procedimental Civil que realizó algún tipo de abono a la deuda que no fue tenido en cuenta al momento de presentar la demanda, y que por lo tanto le están cobrando sumas que en realidad no debe.

Descendiendo al caso puesto en conocimiento de este Despacho Judicial, se observa que la discusión planteada por el ejecutado se dirige a establecer si el valor deprecado a título de capital vencido se encuentra o no incluido en lo que se exige como saldo insoluto de la obligación, esto es la suma correspondiente a capital acelerado, a efecto de lo cual debe acudir al pagaré No. 05700457300140211 y el histórico de pagos allegado con la demanda, de acuerdo a los cuales, el deudor se obligó a pagar la suma de \$196.000.000,00 Mte en 180 cuotas mensuales desde el 25 de julio de 2010, cada una por valor de \$2.420.000,00 Mte, en los cuales se incluye capital e intereses de plazo.

Señala el apoderado demandante que el ejecutado incurrió en mora en el pago de las cuotas mensuales desde el 25 de noviembre de 2016, siendo presentada la demanda el 18 de mayo de 2017, por lo que a dicha fecha se habían causado las cuotas correspondientes al 25 de noviembre y 25 de diciembre de 2016, y las de 25 de enero, 25 de febrero, 25 de marzo y 25 de abril de 2017.

De conformidad con el histórico de pagos aportado con la demanda a pesar de que el deudor realizó algunos pagos con posterioridad al 25 de noviembre de 2016, los mismos fueron imputados en casi en su totalidad a intereses de mora y de plazo pendientes de pago, presentando la obligación para la fecha en que realizó el último pago un saldo total de \$164.425.424,84 Mte, mientras que las pretensiones de la demanda en total, incluyendo el valor de capital e intereses de plazo de las cuotas vencidas y el saldo acelerado, suman \$162.300.406,32 Mte; razón por la cual no se encuentra acreditado el cobro de lo no debido alegado por la pasiva.

Téngase en cuenta que en el pagaré allegado como base de recaudo se pactó la cláusula aceleratoria, por lo que el demandante se encuentra facultado para acelerar el plazo de pago de la obligación con la presentación de la demanda, por lo que el mandamiento de pago librado se ajusta a derecho.

Así las cosas, habrá de declararse imprósperas las excepciones de mérito formuladas por los demandados.

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá D. C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR IMPROSPERAS** las excepciones formuladas por la parte ejecutada en este proceso ejecutivo por las razones expuestas.

**SEGUNDO.- ORDENAR** seguir adelante la ejecución, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

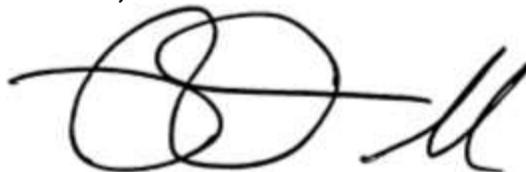
**TERCERO.- DECRETAR** el avalúo y venta en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados dentro del proceso y de los que se lleguen a embargar y secuestrar y **DISPONER** que con el producto de la venta se pague al acreedor aquí ejecutante, el valor de su crédito en la forma indicada en ésta sentencia.

**CUARTO.- ORDENAR** la liquidación del crédito, según los términos del Art. 446 del C. G. del P y conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

**QUINTO.- CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, que deberá cancelarlas a la parte actora dentro del término de ejecutoria del auto que las apruebe. Para efectos de que la secretaría proceda a realizar la liquidación de costas en el presente asunto, téngase en cuenta que el Despacho fija como agencias en derecho la suma de \$6.500.000,00 M/Cte.

**SEXTO.-** En firme, remítase el presente asunto para su reparto a los Juzgados Civiles de Ejecución del Circuito de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**



**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ**  
**JUEZ**

AL

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA</b> <b>SECRETARIA</b></p> <p>Bogotá, D.C. <b>13 de agosto de 2021</b></p> <p>Notificado por anotación en ESTADO No. <b>052</b> de esta misma fecha.</p> <p>La Secretaria,</p>  <p><b>BIBIANA ROJAS CACERES</b></p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

1

**Firmado Por:**

**Ronald Neil Orozco Gomez**  
**Juez Circuito**

<sup>1</sup> Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.

**Civil 043**  
**Juzgado De Circuito**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f04a53529341d469c94e4c4b80e9e116f603ab2187f041d1695d902d782d23ee**

Documento generado en 12/08/2021 06:37:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**